Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de Diciembre de 2021

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa O., S. M. c/ Prevención ART S.A. y otro s/ daños y perjuicios (accidente de trabajo)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en autos, S. M. O. reclamó la reparación integral de los graves daños derivados del accidente sufrido en agosto de 2001, en ocasión del trabajo, que le causó una incapacidad del 60% de la Total Obrera.

Este Tribunal, en su anterior intervención, mediante pronunciamiento del 10 de agosto de 2017, dejó sin efecto la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza y ordenó que, por quien corresponda, se dictase un nuevo fallo con arreglo a los parámetros que estableció a tal fin.

Al descalificar el fallo del *a quo* esta Corte, mediante los diversos votos que integraron su pronunciamiento, hizo expresos señalamientos sobre las exigencias a las que se encuentra supeditada la determinación de un resarcimiento como el aquí reclamado para responder a los estándares de integralidad y suficiencia. En ese sentido, ponderó que "la indemnización integral por lesiones o incapacidad física o psíquica debe reparar la disminución permanente de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables. Este daño específico se debe indemnizar aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea

remunerada. Ello es así pues dicha disminución indudablemente influye sobre las posibilidades que tendría la víctima para reinsertarse en el mercado laboral en el caso de que tuviera que abandonar las tareas que venía desempeñando" (voto de los jueces Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti).

Con análogo alcance puntualizó que "la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al *quantum* de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado" (voto del juez Ricardo Luis Lorenzetti).

Destacó, asimismo, que "la sentencia debe descalificarse porque, al fijar la cuantía de las indemnizaciones por daño material y moral, adoptó un criterio injustificadamente genérico que llevó a establecer un resarcimiento insuficiente", en tanto "se limita a efectuar una estimación pretendidamente prudencial que apela de modo genérico a las pautas empleadas por otros tribunales para casos supuestamente análogos, sin prestar atención alguna a las circunstancias específicas de la actora damnificada. De haber atendido a las particulares circunstancias de la demandante, la sentencia recurrida habría concluido que la cuantía fijada luce desproporcionada por exigua" (disidencia parcial del juez Carlos Fernando Rosenkrantz).



2°) Que, recibido el expediente, el superior tribunal provincial se pronunció nuevamente con otra integración. Tras señalar que acataría los parámetros establecidos por esta Corte y discurrir largamente sobre los perjuicios experimentados por la actora y el modo de valorarlos a los fines resarcitorios, por mayoría de votos, resolvió elevar las indemnizaciones a las sumas de $ 800.000 y $ 200.000 por daño material y moral respectivamente, expresadas a valores de octubre de 2012 (en origen habían sido establecidas en $ 278.800 por daño material y $ 120.000 por daño moral, importes de los que debían descontarse $ 78.800 ya abonados por la ART), lo que hace un total de $ 1.000.000 del cual, detraído el importe pagado, restarían pendientes de percepción $ 921.200.

3°) Que contra tal pronunciamiento la actora interpuso el recurso extraordinario cuya denegación originó esta queja. La apelante aduce la existencia de cuestión federal, toda vez que la corte provincial estableció los resarcimientos sin apego a las pautas y criterios previamente establecidos por esta Corte. Asimismo, formula diversas impugnaciones invocando la configuración de supuestos de arbitrariedad.

4°) Que el recurso extraordinario es procedente, pues la interpretación de las sentencias de la Corte Suprema en las mismas causas en que ellas han sido dictadas constituye cuestión federal suficiente para ser examinada en la instancia de excepción cuando, como ocurre en el caso, la decisión impugnada consagra un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por el

Tribunal y desconoce lo esencial de aquella decisión (Fallos: 308:215; 321:2114; 330:1236; 337:62, entre otros).

5°) Que en el *sub lite* el aludido apartamiento resulta ostensible. En efecto, es cierto que el *a quo* formuló un amplio enunciado de los aspectos fácticos y probatorios a considerar a los fines de determinar la entidad del daño y, en consecuencia, la cuantía del resarcimiento, individualizando aspectos específicos del caso que gravitarían a tales fines. Sin embargo, también lo es que dispuso las indemnizaciones sin proporcionar criterios, parámetros o cálculos que permitan comprender el desarrollo lógico y argumental seguido para arribar a las cifras establecidas. Lejos de ello, los montos reconocidos por daño material y por daño moral no reflejan la real utilización de las pautas enunciadas ni se exhiben como producto de una adecuada ponderación de las circunstancias que el propio tribunal dijo que tomaría en cuenta.

El fallo, además, no suministra razones suficientes que justifiquen el apartamiento de los importes que habían sido oportunamente establecidos por la cámara de origen por los conceptos a los que se viene haciendo referencia ($ 1.000.000 y $ 500.000, respectivamente).

En esas condiciones, los resarcimientos han sido establecidos en forma dogmática y con total prescindencia de las directivas y señalamientos dados por esta Corte en su anterior



intervención conforme lo sucintamente reseñado en el considerando 1° de la presente.

La decisión impugnada consagra, así, un inequívoco apartamiento de lo dispuesto por este Tribunal por lo que corresponde su descalificación en este aspecto (art. 14 de la ley 48).

6°) Que, respecto de los restantes agravios planteados, el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara parcialmente procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Agréguese la queja al expediente principal y devuélvase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítase.

DISI-//

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **S. M. O., actora en autos,** representada por la **doctora Claudia Patricia Balbín,** con el patrocinio del **Dr. Santiago Viola.**

Tribunal de origen: **Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Corte Suprema de Justicia de la Nación; Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza; Cámara Segunda del Trabajo de Mendoza.**